

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Otros
Rad. Nro. 110013103024**20210016800**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver i) la solicitud presentada por la parte demandante, para que se ejerza el control de legalidad respecto del acto de notificación de la demandada Scotiabank Colpatria S.A.¹ y, ii) los recursos formulados por dicha demandada² en contra del auto de auto de 3 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad por indebida notificación, se advierte que en efecto habrá de adoptarse una medida de saneamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., a efectos de sanear el vicio causado por la indebida notificación de la demandada Scotiabank Colpatria S.A.

Lo anterior, por cuanto de una revisión al plenario se constata que la notificación de la persona aludida resultó defectuosa, como quiera que no se le proveyó de los anexos de la demanda. Por la misma razón, el traslado resultó imperfecto.

Así, se tiene que mediante auto de 11 de marzo de 2022³ se tuvo como notificada a la demandada Scotiabank Colpatria S.A., de acuerdo a las ritualidades contenidas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, de acuerdo al trámite que acreditó la demandante.

Dicha norma, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse mediante el envío como mensaje de datos de la providencia respectiva, así como de los anexos que deben entregarse para efectos del traslado.

A su vez, el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P., establece que: *"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado..."*.

En tal sentido, al revisar el mensaje de datos que le fuera remitido a la demandada Scotiabank Colpatria S.A. a la dirección electrónica inscrita como su lugar de notificaciones⁴, se observa que si bien se remitió copia del auto admisorio de la demanda así como del líbello, no se suministraron los documentos aportados como

¹Doc. "070ControlLegalidad.06.09.03."

²Doc. "069RecursoRYA.31.08.03."

³Doc. "030Auto PoneConocimiento.01.11.03"

⁴ Doc. "029AportaNotificacionPositiva.07.17.02."

anexos y pruebas, pues al respecto se precisó en la comunicación remitida, que tales documentales se encontraban disponibles en el link <https://servidor.paezmartin.com/tperez/ANEXOS-2021-168.pdf>., sin embargo, al intentar ingresar al mismo, el servidor indica que no se encuentra la ruta de acceso.

404 - Not found

We searched the space, but we couldn't find the page you're looking for.

Dicha circunstancia fue confirmada por la parte demandante en su solicitud de saneamiento, quien reconoció que dicho link no funciona, de manera que *"por un error técnico involuntario no se remitieron a esa demandada los anexos de la demanda; por lo que no se le ha dado la oportunidad de contestar la demanda y vincularse al proceso en debida forma"*.

Lo anterior resulta suficiente para verificar que la notificación de la demandada Scotiabank Colpatria S.A. no se efectuó en debida forma, y por tanto, habrá de sanearse el proceso en el sentido de retrotraer la actuación a tal punto que se le suministren los anexos allegados con la demanda y se surta el traslado correspondiente a fin de permitirle ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, en uso de la facultad contenida en el artículo 132 del C. G. P., se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el inciso 5º del auto de 11 de marzo de 2022⁵, por medio del cual se tuvo como notificada a la demandada Scotiabank Colpatria S.A. en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020; el ordinal tercero del auto de veintiséis (26) de agosto de 2022⁶ en donde se dijo que Banco Colpatria no contestó la demanda ni propuso excepciones; el ordinal sexto de la providencia de 16 de diciembre de 2022⁷, por medio del cual se prorrogó el termino para dictar la sentencia de instancia; el auto de 3 de marzo de 2023 en el cual se fijó fecha para la audiencia inicial a excepción de lo dispuesto en el ordinal primero⁸; y, finalmente, el proveído de esa misma fecha, en el que se rechazó la solicitud de nulidad presentada por la demandada referida.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítase el link del expediente tanto a la sociedad referida como a su apoderada judicial a las direcciones electrónicas luisa.brito@parragonzalez.com y notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, momento desde el cual deberá empezar a contabilizarse el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho a la defensa.

⁵ Doc. "030AutoPoneConocimiento.01.11.03"

⁶ Doc. 040AutoResuelveRecursoReposición02.26.08

⁷ Doc. "054AutoCorreTraslado"

⁸ Doc. "065AutoFijaFechaAudienciaInicial"

TERCERO: Vencido el término antes referido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: En virtud de la anterior decisión el Despacho se abstiene de resolver los recursos elevado por la apoderada de Scotiabank Colpatria S.A., en contra de auto de 3 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la causal de nulidad alegada.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.